



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-41-89-003-2004-00468-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el 07 de septiembre de 2017, a folio 14 del cuaderno 01, lo que, de conformidad con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de dos (02) años de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo radicado con el No. **2004-00468** instaurado por **SAMUEL LIEVANO Q & CIA LTDA** contra **DELFIN DUARTE**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO.

JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de octubre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-41-89-003-2004-00599-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el 07 de septiembre de 2017, a folio 17 del cuaderno 01, lo que, de conformidad con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de dos (02) años de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo radicado con el No. **2004-00599** instaurado por **JOSE DEL CARMEN ROJAS GOMEZ** contra **DELFIN DUARTE URIBE**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de octubre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-41-89-003-2004-00708-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el 04 de mayo de 2017, a folio 38 del cuaderno 02, lo que, de conformidad con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de dos (02) años de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo radicado con el No. **2004-00708** instaurado por **COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA “COOMEVA”** contra **ANA AIDE FUENTES CONTRERAS**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: DEJAR A DISPOSICION DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de octubre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-41-89-003-2006-00446-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el 01 de agosto de 2017, a folio 51 del cuaderno 01, lo que, de conformidad con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de dos (02) años de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo radicado con el No**2006-00446** instaurado por **ROSAURA HURTADO HERRERA** contra **NICANOR PEÑA TOBON**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: DEJAR A DISPOSICION DEL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVARSE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de octubre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-41-89-003-2008-00703-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el 31 de mayo de 2017, a folio 98 del cuaderno 01, lo que, de conformidad con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de dos (02) años de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo radicado con el No. **2008-00703** instaurado por **BANCO POPULAR S.A** contra **EDGAR JULIO PERTUZ CABARCAS**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISAYNES GUERRERO BLANCO.

JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de octubre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-41-89-003-2009-00364-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el 19 de septiembre de 2017, a folio 152 del cuaderno 01, lo que, de conformidad con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de dos (02) años de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo radicado con el No. **2009-00364** instaurado por **COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA** contra **PEDRO JOSE MENDOZA BEJARANO y OMAR LUNA SUESCUN**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISAINES GUERRERO BLANCO.

JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de octubre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-41-89-003-2012-00686-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el 06 de junio de 2017, a folio 87 del cuaderno 01, lo que, de conformidad con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de dos (02) años de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo radicado con el No. **2012-00686** instaurado por **BANCO COOMEVA** contra **ADRIANA PATRICIA GUTIERREZ ALVAREZ**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de octubre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-41-89-003-2013-00039-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el 06 de septiembre de 2017, a folio 72 del cuaderno 02, lo que, de conformidad con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de dos (02) años de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo radicado con el No. **2013-00039** instaurado por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO “COMFAORIENTE”** contra **LUIS ENRIQUE GARCIA VALENZUELA y MARIA DEL ROSARIO BAUTISTA CARRILLO**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVARSE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO.

JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de octubre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-41-89-003-2013-00235-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el 02 de agosto de 2017, a folio 75 del cuaderno 01, lo que, de conformidad con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de dos (02) años de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo radicado con el No. **2013-00235** instaurado por **BANCO COOMEVA** contra **NELSON FERNANDO RIVEROS GIRALDO**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVARSE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO.
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de octubre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-41-89-003-2013-00407-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el 04 de agosto de 2017, a folio 87 del cuaderno 01, lo que, de conformidad con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de dos (02) años de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo radicado con el No. **2013-00407** instaurado por **BANCO COOMEVA** contra **DORIS MARITZA ATUESTA COLMENARES**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO.

JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de octubre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-41-89-003-2014-00162-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el 25 de julio de 2017, a folio 28 del cuaderno 02, lo que, de conformidad con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de dos (02) años de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo radicado con el No. **2014-00162** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA** contra **VICTOR ORLANDO BOTIA, EDWIN HUMBERTO VILLAMIZAR BOTELLO y MARGARITA MONGI GUTIERREZ**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

CUARTO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

QUINTO: NO CONDENAR EN COSTAS

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de octubre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-41-89-003-2014-00491-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el 04 de agosto de 2017, a folio 47 del cuaderno 02, lo que, de conformidad con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de dos (02) años de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo radicado con el No. **2014-00491** instaurado por **ARTURO TRIANA RINCON** contra **MARIELLY ARELLANO ROA**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

CUARTO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

QUINTO: NO CONDENAR EN COSTAS

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de octubre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO IMPROPIO
RADICADO: 54-001-41-89-003-2014-00551-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el 04 de agosto de 2017, visto a folio 207 del cuaderno 01, lo que, de conformidad con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de dos (02) años de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso **EJECUTIVO IMPROPIO** radicado con el No. **2014-00551** instaurado por **MARIA DE LA CRUZ PEÑALOZA PAEZ** contra **LA CASTELLANA BIENES RAICES S.A.**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

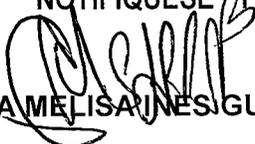
TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

CUARTO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

QUINTO: NO CONDENAR EN COSTAS

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SILVIA MELIS ARINES GUERRERO BLANCO.

JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de octubre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-41-89-003-2014-00623-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el 01 de agosto de 2017, a folio 77 del cuaderno 01, lo que, de conformidad con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de dos (02) años de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo radicado con el No. **2014-00623** instaurado por **BANCOOMEVA S.A** contra **WILMER ROBERTO MARTINEZ PARRA**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

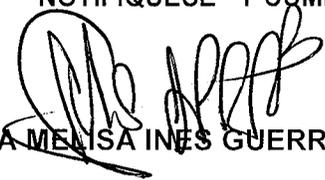
TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

CUARTO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

QUINTO: NO CONDENAR EN COSTAS

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO.

JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de octubre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-41-89-003-2014-00656-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el 01 de agosto de 2017, a folio 68 del cuaderno 01, lo que, de conformidad con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de dos (02) años de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo radicado con el No. **2014-00656** instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL** contra **HERMES RUBIO TARAZONA**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: NO SE PROCEDE a levantar medidas cautelares por cuanto estas no fueron decretadas.

CUARTO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

QUINTO: NO CONDENAR EN COSTAS

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVARSE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de octubre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-41-89-003-2015-00461-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el 05 de junio de 2017, a folio 40 del cuaderno 01, lo que, de conformidad con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de dos (02) años de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo radicado con el No. **2015-00461** instaurado por **HERBER ANTONIO VILLAMARIN CAPACHO** contra **ANGEL GABRIEL SANCHEZ MUÑOZ y ANA JULIA SEPULVEDA VALDERRAMA**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

CUARTO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

QUINTO: NO CONDENAR EN COSTAS

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de octubre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: VERBAL- EJECUTIVO A CONTINUACION

RADICADO: 54-001-41-89-003-2015-00470-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el 12 de octubre de 2016, visto a folio 29 del cuaderno 01, lo que, de conformidad con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de dos (02) años de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso **VERBAL- EJECUTIVO A CONTINUACION** radicado con el No. **2015-00470** instaurado por **WILLIAN ANANIAS CELIS SALAMANCA** contra **DANY OSWALDO CELY BELTRAN y WILSON YESID CELY BERNAL**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

CUARTO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

QUINTO: NO CONDENAR EN COSTAS

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de octubre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
RADICADO: 54-001-41-89-003-2015-00720-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el 19 de febrero de 2016, a folio 38 del cuaderno 01, lo que, de conformidad con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de dos (02) años de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo radicado con el No. **2015-00720** instaurado por **JORGE ELIECER AVENDAÑO GUERRERO** contra **NEHEMIAS ALARCON NUÑEZ**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

CUARTO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

QUINTO: NO CONDENAR EN COSTAS

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de octubre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-41-89-003-2015-00919-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el 12 de agosto de 2016, a folio 28 del cuaderno 01, lo que, de conformidad con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de dos (02) años de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo radicado con el No. **2015-00919** instaurado por **PEDRO RICARCO DIAZ PUERTO** contra **WILSON HARBEY BOLAÑO y JOSE MARTIN GARCIA ADARME**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

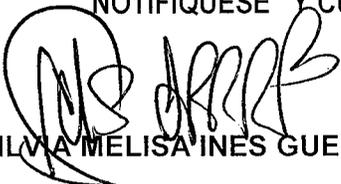
TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

CUARTO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

QUINTO: NO CONDENAR EN COSTAS

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de octubre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-41-89-003-2015-00929-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el 28 de octubre de 2016, a folio 44 del cuaderno 01, lo que, de conformidad con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de dos (02) años de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo radicado con el No. **2015-00929** instaurado por **BANCO DE BOGOTA** contra **LUIS EDUARDO GUERRERO SEPULVEDA**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

CUARTO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

QUINTO: NO CONDENAR EN COSTAS

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de octubre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **RESTITUCION**
RADICADO: **54-001-41-89-003-2016-00022-00**

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el 27 de septiembre de 2017, conforme se observar en la consulta del sistema de la rama judicial, lo que, de conformidad con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de dos (02) años de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso de restitucion de tenencia radicado con el No. **2016-00022** instaurado por **JHON JAIRO MENDOZA GONZALEZ** contra **LADY JOHANNA URQUIJO MANCIPE**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: NO SE PROCEDE a levantar medidas cautelares por cuanto estas no fueron decretadas.

CUARTO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

QUINTO: NO CONDENAR EN COSTAS

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO.

JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de octubre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DÍAZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-41-89-003-2016-00580-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el 02 de agosto de 2017, a folio 33 del cuaderno 01, lo que, de conformidad con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de dos (02) años de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo radicado con el No. **2016-00580** instaurado por **BANCO DE BOGOTA** contra **ALIRIO BELTRAN BAEZ**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

CUARTO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

QUINTO: NO CONDENAR EN COSTAS

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO.

JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de octubre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-41-89-003-2016-00762-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el 31 de mayo de 2017, a folio 28 del cuaderno 01, lo que, de conformidad con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de dos (02) años de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo radicado con el No. **2016-00762** instaurado por **BANCO DE BOGOTA** contra **GERMAN ZEA MORENO**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

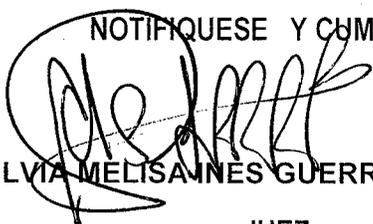
TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

CUARTO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

QUINTO: NO CONDENAR EN COSTAS

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SILVIA MELISANES GUERRERO BLANCO.

JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de octubre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-41-89-003-2016-00767-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el 15 de marzo de 2017, a folio 55 del cuaderno 01, lo que, de conformidad con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de dos (02) años de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo radicado con el No. **2016-00767** instaurado por **BANCO DE BOGOTA** contra **JORGE ENRIQUE BAEZ QUIÑONEZ**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

CUARTO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

QUINTO: NO CONDENAR EN COSTAS

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de octubre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Quince (15) de Octubre de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 41 89 001 2016 01296 00
DEMANDANTE: TATIANA SANABRIA
DEMANDADO: JULIO CESAR VANEGAS AGUAS
CUANTIA: MINIMA
S/S

En atención a lo solicitado por la parte actora, mediante memorial obrante a folio que precede, por ser procedente de conformidad con el artículo 286 del CGP se accede a lo pedido y se dispone corregir el requerimiento hecho mediante proveído del 16 de agosto del 2019 que quedara de la siguiente manera:

Se ordena oficiar al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CUCUTA, se sirva informar el estado actual de la medida de embargo decretada por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS en contra de JULIO CESAR VANEGAS AGUAS C.C. 13.480.968 comunicada mediante oficio 2466 del 09 de Noviembre del 2016, toda vez que actualmente este despacho judicial tienen en conocimiento del presente proceso, y no se reporta ingreso de depósitos judiciales a favor de la presente ejecución, lo que podría conllevar la aplicación de sanciones que la ley a estipulado.

Por secretaria Oficiese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 16 de Octubre a las
8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Quince (15) de Octubre de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00179 00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA FINCA RAIZ LA VILLA INMOBILIARIA S.A.S
DEMANDADO: NYDIAN ADRIANA VILLAMIZAR MOLINA - OTRO

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, mediante oficio recibido en este despacho el operador de insolvencia HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA adscrito al Centro de Conciliación Asociación Manos Amigas, informó sobre el trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la señora NUBIA LUCIA VILLAMIZAR MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 60.393.556 mediante apoderado judicial, solicitando entre otros la suspensión de los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Anudado a ello, y a lo señalado en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, que reza "*No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*" (Subrayado fuera del texto), habrá de suspenderse la continuación del mismo, no obstante, comoquiera que dentro la presente ejecución la señora NYDIAN ADRIANA VILLAMIZAR MOLINA fue demandada como codeudora solidaria, por consiguiente, y en razón a lo normado en el numeral primero del artículo 547 ibídem, se continuara con el trámite del presente proceso exclusivamente a nombre de la señora NYDIAN ADRIANA VILLAMIZAR MOLINA. Salvo manifestación en contrario que haga la parte ejecutante.

Finalmente, se le comunicara al operador de insolvencia, la decisión tomada dentro del presente asunto, con el fin de que determine lo que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el trámite del presente proceso en contra de NUBIA LUCIA VILLAMIZAR MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 60.393.556, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION del presente proceso solamente contra la señora NYDIAN ADRIANA VILLAMIZAR MOLINA C.C. 27.601.162, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: COMUNICARLE al operador de insolvencia de persona natural no comerciante la presente decisión, a efectos de que determine lo que considere pertinente.

CUARTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,



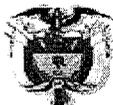
SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO

W.R.V

C.A.C



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Quince (15) de Octubre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00196 00
CUANTIA: MINIMA
C/S

En atención a lo informado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, respecto de la identificación de la señora YENCI CASTILLA VERGEL, este despacho procede a oficiar a dicha entidad para que proceda, a corregir la anotación No. 16 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-6595, respecto de la identificación de la demandada quien es portadora de la cedula de ciudadanía No. 37.317.483 y no la No. 37.313.483 como quedo registrado en dicha anotación, Por secretaria oficiese y anéxese copia de la cedula de ciudadanía.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de Octubre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Quince (15) de Octubre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00666 00
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta aquél principio general del derecho procesal que un error no puede conllevar a otro error y lo interlocutorio no ata al Juez para lo definitivo, y siguiendo ese horizonte argumentativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 CGP, se corrige el numeral tercero del proveído del 18 de Julio del 2019 por medio del cual se condenó en agencias en derecho a la parte demandada por la suma de \$ 22.171.452.52 siendo lo correcto por la suma de \$ **2.171.452.52**, por medio del presente se corrige para ser tenido en cuenta al momento de liquidar las costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 16 de Octubre a las
8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Quince (15) de Octubre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00986 00
DEMANDANTE: NUBIA CONSUELO SEPULVEDA ROJAS
DEMANDADO: JESUS PARADA URIBE – OTROS
CUANTIA: MENOR
S/S

Al despacho el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención al escrito que antecede y revisado el expediente se pudo constatar que se cometió un yerro de digitación al momento de decretar la pruebas de la parte demandada en el sentido que en el ítem 4º del numeral 3 se manifestó PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA DIANA LORENA SUAREZ SANCHEZ las cuales ya habían sido decretadas en el ítem 1º, por lo tanto las pruebas del ITEM 4º corresponden a las solicitadas por el demandado JESUS PARADA URIBE, así las cosas se deja saneado el decreto de pruebas de conformidad con los dispuesto en los artículos 132 y 286 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO

C.A.C.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD

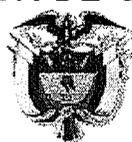
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de octubre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Quince (15) de Octubre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00155 00
CUANTIA: MINIMA
MINIMA

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, coadyuvado de los demandados , donde a través de memorial obrante al folio que precede, pretende la terminación el proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CHINACOTA - NORTE SANTANDER,** cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula 264-14437 de propiedad del demandada **SORAYA DEL PILAR MUÑOZ RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 60.283.775, déjese sin efecto el Oficio No. 1298 del 03 de Abril del 2019.

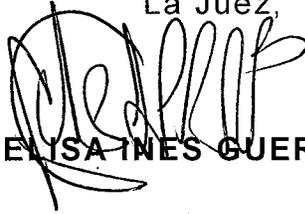
TERCERO: ORDENAR que a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente

QUINTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de Octubre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

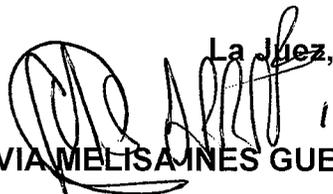
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Quince (15) de Octubre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00559 00
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta aquél principio general del derecho procesal que un error no puede conllevar a otro error y lo interlocutorio no ata al Juez para lo definitivo, y siguiendo ese horizonte argumentativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 CGP, se corrige el numeral tercero del proveído del 24 de septiembre del 2019 por medio del cual se condenó en agencias en derecho a la parte demandada por la suma de \$ 2.000.000,00 siendo lo correcto por la suma de \$ **200.000,00**, por medio del presente se corrige para ser tenido en cuenta al momento de liquidar las costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO

C.A.C.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 16 de Octubre a las
8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Quince (15) de Octubre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00606 00
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta aquél principio general del derecho procesal que un error no puede conllevar a otro error y lo interlocutorio no ata al Juez para lo definitivo, y siguiendo ese horizonte argumentativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 CGP, se corrige el numeral primero del mandamiento de pago de fecha 12 de Julio del 2019 en el cual se omitió incluir como demandado al señor JOHN JAIRO GARCIA SANCHEZ, por medio del presente se corrige dicho numeral el cual quedara se le siguiente manera para todos los fines legales pertinentes:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **INDUSTRIAS BYSEN S.A.S.**, representada legalmente por el señor **JOHN JAIRO GARCIA SANCHEZ y/o quien haga sus veces**, y al señor **JOHN JAIRO GARCIA SANCHEZ** pagar a **BANCOLOMBIA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

Aunado a lo anterior el resto del mandamiento de pago quedara incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

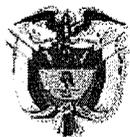
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 16 de Octubre a las
8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Quince (15) de Octubre de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00781 00
DEMANDANTE: GERMAN ACUÑA LEAL
DEMANDADO: MARIA CELINA GARCIA GALVAN
CUANTIA: MINIMA
S/S

En atención a lo solicitado por la parte actora, mediante memorial obrante a folio que precede, por ser procedente de conformidad con el artículo 286 del CGP se accede a lo pedido y se dispone corregir la medida cautelar que quedara de la siguiente manera:

DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo automotor distinguido con placas SPZ-914, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, línea: TAXI 7:24, modelo 2012, carrocería HAYCH BACK, motor: B10S1828076KC2, chasis: 9GAMM6101CB063098, de propiedad de la demandada MARIA CELINA GARCIA GALVAN identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.447.982, líbrese el respectico oficio a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cúcuta, para la respectiva inscripción del embargo.

El oficio será copia del presente auto. (Artículo 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 16 de Octubre a las
8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJ. 54-00-01-40-03-008-2019-00844-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, Quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Como transcurrió el término para subsanar la demanda, y no se dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; en razón a que no aclaró la incongruencia de sus pretensiones. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P, el Juzgado procede a rechazar la presente demanda, ordenando la entrega de la misma junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZA

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de octubre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

